

Recurso de Revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01112/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 01177/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito se me entregue expediente completo de la autorización para el cambio de uso de suelo del inmueble ubicado en [REDACTED] Ya que originalmente tenía uso de suelo habitacional y ahora es comercial. Requiero solicitud de cambio de uso de suelo, autorización del cambio de uso de suelo debidamente suscrito por el funcionario facultado para tal fin, justificación técnica que valida el cambio de uso de suelo, y todo documento que se encuentre en el expediente del citado trámite." (sic)

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO emitió su respuesta en los siguientes términos:

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 03 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01177/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAiMEX registrada con el Folio 01177/NAUCALPA/IP/2016 en fecha 03 de marzo del 2016, mediante la cual se requiere: "Solicito se me entregue expediente completo de la autorización para el cambio de uso de suelo del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Ya que originalmente tenía uso de suelo habitacional y ahora es comercial. Requiero solicitud de cambio de uso de suelo, autorización del cambio de uso de suelo debidamente suscrito por el funcionario facultado para tal fin, justificación técnica que valida el cambio de uso de suelo, y todo documento que se encuentre en el expediente del citado trámite." (Sic) Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, V, VIII y XIV, 3, 4, 11, 33, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 1.5 fracción VIII, 1.8, 1.41 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México; 12, 25 fracciones V y VI, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2 fracción XIV, 3 fracciones I y VI, 4, 5, 7, 12 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en tiempo y forma, se hace del conocimiento lo siguiente: Al realizarse una búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano en fecha 26 de febrero del año en curso se ingresó un solicitud para cambio de uso de suelo de habitacional a Educación Elemental y Básica para el inmueble ubicado en Paseo del Verano No. 116, lote 1, Manzana 18, Fraccionamiento La Florida EN Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, se hace del conocimiento de que dicha solicitud no cumple en su mayoría por lo dispuesto por los artículos 66 y 64 del Reglamento de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, que a la letra dictan: "Artículo 66.- La solicitud de Cambio de Uso del Suelo además de precisar el tipo de cambio que se pretende, se acompañará en original para cotejo o copia certificada y copia simple, de lo siguiente, sin perjuicio de lo que señale el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México: I. Título que acredite la Propiedad del predio o inmueble objeto del trámite, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; II. Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas jurídico colectivas, así como el poder notarial del representante legal; III. Identificación oficial del solicitante y del representante legal, en su caso. Para el efecto la identificación deberá contener fotografía y firma; IV. Croquis de localización del predio o inmueble objeto del trámite, de la Guía Roja, fotografía aérea u otro elemento de representación gráfica; V. Cédula informativa de zonificación del predio objeto del trámite; VI. El anteproyecto arquitectónico en plantas, cortes y fachadas, relativo al cambio solicitado, que incluya las

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

medidas y colindancias del predio o inmueble, en dos tantos; El anteproyecto deberá ser dibujado a escala convencional; indicará el o los usos a que se pretenden destinar los diferentes locales y áreas del predio o inmueble; deberá estar debidamente acotado y se presentará en dos tantos; VII. Original de la memoria descriptiva que contendrá al menos: a) Las características físicas del predio o inmueble, la superficie, los accesos viales, medidas, colindancias y nombre de las calles circundantes; b) Las características físicas del proyecto, la superficie de desplante, la superficie total de construcción, la altura, número de cajones de estacionamiento pretendidos para el posterior funcionamiento del inmueble; y c) Los procesos de producción, servicios y operación en donde se señalará el número de personas usuarias del inmueble; volumen de consumo de agua potable y de descarga de aguas residuales del inmueble; cantidad de carga de energía eléctrica necesaria para desempeñar las actividades que el uso requiere, número de cajones de estacionamiento; tipo y cantidad de vehículos automotores que asisten al inmueble; cantidad y tipo de contaminantes emitidos como producto de las actividades que se lleven a cabo en el inmueble; tipo y volumen de desechos sólidos generados como productos de las actividades; altura de edificación; seguridad a las personas y sus bienes. VIII. Original de los estudios correspondientes necesarios para dar soporte técnico a la pretensión de cambio, en los que se analizarán todas y cada una de las condicionantes de similitud y proporcionalidad señaladas en el Artículo 63 del Reglamento. Asimismo, los estudios deberán Certificado de no adeudo por servicios de agua potable y drenaje, expedido por O.A.P.A.S. X. Dictamen favorable de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, que expida el OAPAS; y XI. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas jurídico colectivas, así como poder notarial del representante legal. Los estudios a que se refiere la fracción VIII del presente Artículo, serán avalados por Perito, además de contar con la corresponsabilidad de un prestador de servicios registrado ante la Secretaría de Ecología del Estado de México. Independientemente del contenido de los estudios a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección podrá valorarlos en cualquier sentido. Cuando la solicitud se refiera a predios o inmuebles ubicados en zonas determinadas como de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural se requerirá adicionalmente el dictamen en la materia emitido por la autoridad competente. Artículo 67.- La solicitud de Cambio de Uso del Suelo deberá presentarse ante la Dirección y habrá de contener el nombre completo del propietario y en su caso del representante legal; o inmueble objeto del trámite, así como el croquis de ubicación respectivo; la superficie del terreno y la superficie de construcción existente y/o por construir, de ser el caso; la clave catastral; la pretensión o de Uso del Suelo habitacional el número de viviendas solicitadas. La solicitud deberá contener la firma autógrafa del propietario del predio motivo del trámite; tratándose de persona jurídico colectiva, deberá contener la firma autógrafa del representante legal. En caso de existir copropiedad deberá presentarse autorización expresa de todos los copropietarios, la mayoría de éstos, la asamblea, o de quien los represente." En ese orden de ideas, y como consecuencia de dar atención a toda solicitud o petición que ingresa, en términos del artículo 119 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se apercibe al solicitante a efecto de que se sirva corregir o complementar su solicitud exhibiendo la documentación necesaria, de lo contrario se tendrá por no presentada dicha solicitud. Amén de lo anterior, es preciso señalar que aunque existe una solicitud en formato libre de cambio de uso de suelo, no fue debidamente ingresada mediante formato de solicitud de trámite por Ventanilla de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano; sin embargo, constituye la apertura de un expediente que debe turnarse para su atención, observación, análisis y requerimiento en cumplimiento de la normatividad urbana para su integración, en ese tenor conlleva un asunto que no se encuentra aún concluido y por ende es información Clasificada como Reservada en términos de los artículos 12 fracción XVII y 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 13 fracción X y 18 fracción IX del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, según CATÁLOGO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, aprobado por Unanimidad en la primer Sesión Ordinaria del Comité de Información mediante acuerdos CI/005/2016 de fecha 25 de febrero del 2016, cuya Acta de Sesión se encuentra visible en la liga electrónica siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan/acuerdosActas/2016/0/1245.web> Por último, con

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le informa que en contra de las respuestas desfavorables que impliquen negativa de información, entrega de información incompleta, o que no corresponda a la solicitada, o que no sea entregada en los plazos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Entidad y el Municipio, se podrá promover como medio de impugnación el recurso de revisión, vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente respuesta y notificación vía electrónica.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

III. Inconforme con la respuesta, el tres de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01112/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta de fecha 3 de abril de 2016 con número de folio de solicitud 01177/NAUCALPA/IP/2016, emitida por el MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN , en su carácter de Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ." (Sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Primero.- La respuesta fue dada de manera extemporánea de acuerdo al plazo legal establecido. Segundo.- En intento de respuesta dada por el funcionario resulta contraria a derecho. El funcionario detalla una relación de acciones y pasos que se requieren para hacer el cambio de uso de suelo en dicho Municipio, sin embargo no da entrada ni trámite a la solicitud de información. Como documento base de la acción se puede observar la respuesta con número de solicitud 01177/NAUCALPA/IP/2016 Por lo anterior, solicito que se de atención a mi solicitud de información y se me entregue la información requerida en la forma y tiempo establecidos en ley." (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico se observa que **EL SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

rindió su informe de justificación en fecha seis de abril de dos mil diecisésis, como se muestra a continuación:

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 06 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01177/NAUCALPA/IP/2016

Se anexa Informe Justificado.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Asimismo, adjuntó archivo denominado "INFORME JUSTIFICADO 01112INFOEMIPRR2016.docx" el cual contiene lo siguiente:

NAUCALPAN

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
01177/NAUCALPA/IP/2016

RECURSO DE REVISIÓN:
01112/INFOEM/IP/RR/2016

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTES

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atentamente, comparezco y expongo:

En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACERCA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DICTAMINAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, vengo a rendir INFORME DE JUSTIFICACIÓN EN los siguientes términos:

Que en fecha 01 de Marzo de 2016 fue presentada solicitud de información con número de folio 01177/NAUCALPA/IP/2016, la cual fue cursada vía SAIIMEX por esta Unidad de Información el 03 de Marzo de 2016 al Servidor Público. Habilid. ARQ. OSCAR JOSE ZARATE ARENAS, mismo que consistió en:

«Deseo se me entregue expediente número de 18 autorización para el cambio de uso de suelo de suelo urbano ubicado en Paseo del Verano 116, Colonia la Florida, Naucalpan de Juárez, para su uso como suelo industrial y oficina de comercio. Requiero expediente de cambio de uso de suelo, autorización del cambio de uso de suelo otorgado por el funcionario facultado para tal fin, justificación técnica que versen el cambio de uso de suelo, y todo documento que se encuentre en el expediente del citado trámite.»

A lo cual en fecha 03 de abril de 2016, se otorgó respuesta, la cual versa de la siguiente manera:

TEN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA, NOSE PERMITEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE COMO FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE CONTESTÓ LO SIGUIENTE:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIIMEX registrada con el folio 01177/NAUCALPA/IP/2016 el día 03 de marzo del 2016, mediante la cual se requiere: «Deseo se me entregue expediente número de 18 autorización para el cambio de uso de suelo ubicado en Paseo del Verano 116, Colonia la Florida, Naucalpan de Juárez, ya que originalmente tenía uso de suelo industrial y oficina de comercio. Requiero expediente de cambio de uso de suelo, autorización del cambio de uso de suelo otorgado por el funcionario facultado para tal fin, justificación técnica que versen el cambio de uso de suelo, y todo documento que se encuentre en el expediente del citado trámite.». (Copia de la solicitud y constancia de respuesta en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política del Estado de México) y sus modificaciones, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 1.2 fracciones III, V, VIII y XCV, 3, 4, 11, 33, 42 y 45 de dicha ley, y sus modificaciones, así como en lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública y especiales del Código Administrativo del Estado de México y sus modificaciones, así como en lo establecido en la legislación federal y estatal que rige en el Estado de México.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2 fracción XIV, 3 fracciones I y VI, 4, 5, 7, 12 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en tiempo y forma, se hace del conocimiento lo siguiente: Al realizarse una búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano en fecha 26 de febrero del año en curso se ingresó un solicitud para cambio de uso de suelo de habitacional a Educación Elemental y Básica para el inmueble ubicado en Paseo del Verano No. 1118, lote 1, Manzana 18, Fraccionamiento La Florida EN Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, se hace del conocimiento de que dicha solicitud no cumple en su mayoría por lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, que a la letra dictan: "Artículo 66.- La solicitud de Cambio de Uso del Suelo además de precisar el tipo de cambio que se pretende, se acompañará en original para copia o copia certificada y copia simple, de lo siguiente, sin perjuicio de lo que señale el Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México: I. Título que acredite la propiedad del predio o inmueble objeto del trámite, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; II. Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas jurídico colectivas, así como el poder notarial del representante legal; III. Identificación oficial del solicitante y del representante legal, en su caso. Para el efecto la identificación deberá contener fotografía y firma; IV. Croquis de localización del predio o inmueble objeto del trámite, de la Guía Roja, fotografía aérea u otro elemento de representación gráfica; V. Cédula informativa de zonificación del predio objeto del trámite; VI. El anteproyecto arquitectónico en planillas, cortes y fachadas, relativo al cambio solicitado, que incluya las medidas y colindancias del predio o inmueble, en dos tantos; El anteproyecto deberá ser dibujado a escala convencional; indicara el o los usos a que se pretendan destinar los diferentes locales y áreas del predio o inmueble; deberá estar debidamente acotado y se presentara en dos tantos; VII. Original de la memoria descriptiva que contendrá al menos: a) Las características físicas del predio o inmueble, la superficie, los accesos viales, medidas, colindancias y nombre de las calles circundantes; b) Las características físicas del proyecto, la superficie de desplante, la superficie total de construcción, la altura, número de cajones de estacionamiento pretendidos para el posterior funcionamiento del inmueble; y c) Los procesos de producción, servicios y operación en donde se señalará el número de personas usuarias del inmueble; volumen de consumo de agua potable y de descarga de aguas residuales del inmueble; cantidad de carga de energía eléctrica necesaria para desempeñar las actividades que el uso requiere; número de cajones de estacionamiento; tipo y cantidad de vehículos automotores que asisten al inmueble; cantidad y tipo de contaminantes emitidos como producto de las actividades que se lleven a cabo en el inmueble; tipo y volumen de desechos sólidos generados como producto de las actividades; altura de edificación; seguridad a las personas y sus bienes; VIII. Original de los estudios correspondientes necesarios para dar soporte técnico a la pretensión de cambio, en los que se analizarán todas y cada una de las condicionantes de similitud y proporcionalidad señaladas en el Artículo 63 del Reglamento. Asimismo, los estudios deberán plantear los impactos que el cambio pretendido generaría y la propuesta puntual para su mitigación; IX. Certificado de no adeudo por servicios de agua potable y drenaje, expedido por O.A.P.A.S; X. Dictamen favorable de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, que expida el QAPAS; y XI. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas jurídico colectivas, así como poder notarial del representante legal. Los estudios a que se refiere la fracción VIII del presente Artículo, serán avalados por Perito, además de contar con la responsabilidad de un prestador de servicios registrado ante la Secretaría de Ecología del Estado de México. Independientemente del contenido de los estudios a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección podrá valorarlos en cualquier sentido. Cuando la solicitud se refiera a predios o inmuebles ubicados en zonas determinadas como de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural se requerirá adicionalmente el dictamen en la materia emitido por la autoridad competente. Artículo 67.- La solicitud de Cambio de Uso del Suelo deberá presentarse ante la Dirección y habrá de contener el nombre completo del propietario y en su caso del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Municipio; los datos de ubicación del predio o inmueble objeto del trámite, así como el croquis de ubicación respectivo; la superficie del terreno y la superficie de construcción existente y/o por construir, de ser el caso; la clave catastral; la pretensión o pretensiones del Cambio de Uso del Suelo; la superficie de construcción para el uso solicitado; tratándose de uso del Suelo habitacional el número de viviendas solicitadas. La solicitud deberá contener la firma autógrafa del propietario del predio motivo del trámite; tratándose de persona jurídico colectiva, deberá contener la firma autógrafa del representante legal. En caso de existir copropiedad deberá presentarse autorización expresa de todos los copropietarios, la mayoría de estos, la asamblea, o de quien los represente." En ese orden de ideas, y como consecuencia de dar atención a toda solicitud o petición que ingresa, en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se apercibe al solicitante a efecto de que se sirva corregir o complementar su solicitud exhibiendo la documentación necesaria, de lo contrario se tendrá por no presentada dicha solicitud. Ateniéndole lo anterior, es preciso señalar que aunque existe una solicitud en formato libre de cambio de uso de suelo, no fue debidamente ingresada mediante formato de solicitud de trámite por Ventanilla de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano; sin embargo, constituye la apertura de un expediente que debe turnarse para su atendimiento, observación, análisis y requerimiento en cumplimiento de la normatividad urbana para su integración, en ese tenor contiene un asunto que no se encuentra aún concluido y por ende es Información Clasificada como Reservada en términos de los artículos 12 fracción XVII y 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 13 fracción X y 18 fracción IX del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, según CATALOGO DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, aprobado por Unanimidad en la primera Sesión Ordinaria del Comité de Información mediante acuerdos C10052016 de fecha 25 de febrero del 2016, cuya Acta de Sesión se encuentra visible en la liga electrónica siguiente: <http://www.ipmex.org.mx/portalnaucalpan/acuerdosActas/2016/D1245.web>. Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le informa que en contra de las respuestas desfavorables que impliquen negativa de información, entrega de información incompleta, o que no corresponda a la solicitada, o que no sea entregada en los plazos prestados en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Entidad y el Municipio, se podrá promover como medio de impugnación el recurso de revisión, vía electrónica por medio del sistema autorizado de solicitudes respec-

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente respuesta y notificación vía electrónica.”

El peticionario inconforme con la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, promueve recurso de revisión señalando como acto impugnado: “La respuesta de fecha 3 de abril de 2016 con número de folio de solicitud 01177/NAUCALPA/MP/2016, emitida por el MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN”, motivando su inconformidad en: “Primero.- La respuesta fue dada de manera extemporánea de acuerdo al plazo legal establecido. Segundo.- En intento de respuesta dada por el funcionario resulta contraria a derecho. El funcionario detalla una relación de acciones y pasos que se requieren para hacer el cambio de uso de suelo en dicho Municipio, sin embargo no da entrada ni trámite a la solicitud de información. Como documento base de la acción se puede observar la respuesta con número de solicitud 01177/NAUCALPA/MP/2016 Por lo anterior, solicito que se de atención a mi solicitud de información y se me entregue la información requerida en la forma y tiempo establecidos en ley, en su carácter de Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ”.

A lo cual es preciso señalar que debido a fallas presentadas en el portal SAIMEX mismas que fueron reportadas a su tiempo ésta autoridad se encontró imposibilitada de proporcionar la respuesta y una vez restablecido el sistema fue que se generó, es por ello que no coincide con los 15 días previstos por la ley, ahora bien la respuesta proporcionada, es en virtud de que el peticionario solicita “... expediente completo ...” a lo cual se le hacen diversas manifestaciones, señalando que dicho trámite no se encuentra concluido por lo tanto conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice, “Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención de contribuciones; ... VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos; es por ello que no se le proporciona copia como lo solicita en su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

TERCERO.- Se tenga por cumplida la solicitud de información 01177/NAUCALPA/MP/2016.

ATENTAMENTE
NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA

**MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 331 Fracc. El Madero Naucalpan de Juárez
Díaz Ordaz Col. Naucalpan de Juárez, C.P. 53200
Tel. 53716300/53716400

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 01177/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En efecto, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso que nos ocupa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en fecha tres de abril de dos mil dieciséis, empero por tratarse de día inhábil –domingo-, se considera que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento el cuatro del abril del mismo año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cinco al veinticinco de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril del mismo año, por haber sido sábados y domingos.

Como se contempla en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta cuatro de abril de dos mil dieciséis y **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en la misma fecha por lo que es menester señalar que no obstante que el invocado artículo 72, refiera que el

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cómputo del plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, si el recurso se interpone en la misma fecha en la que se tuvo conocimiento de la respuesta; no se considera como interposición anticipada o extemporánea. Dicho razonamiento encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 1^a. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el cuatro de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 001112/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra esgrime:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud*

Siendo así, que en el particular, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **EL RECURRENTE** estima que no favorece a sus intereses la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que, **EL RECURRENTE** solicitó del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** lo siguiente:

"Solicito se me entregue expediente completo de la autorización para el cambio de uso de suelo del inmueble ubicado en Paseo del Verano 116, Colonia la Florida, Naucalpan de Juárez. Ya que originalmente tenía uso de suelo habitacional y ahora es comercial. Requiero solicitud de cambio de uso de suelo, autorización del cambio de uso de suelo debidamente suscrito por el funcionario facultado para tal fin, justificación técnica que valida el cambio de uso de suelo, y todo documento que se encuentre en el expediente del citado trámite." (Sic).

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo modular que tras una búsqueda en la base de datos y archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano se encontró que en fecha veintiséis de febrero del año en curso, recibieron una solicitud para cambio de uso de suelo de habitacional a educación elemental y básica, de un inmueble ubicado en Paseo del Verano no. 116, lote 1, manzana 18, fraccionamiento La Florida, Naucalpan de Juárez; sin embargo, dicha solicitud para cambio de uso de suelo no contenía la totalidad de requisitos señalados por los artículos 64 y 66 del Reglamento de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio aplicable a Naucalpan de Juárez, por lo que derivado de la falta de cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, dicho expediente no se encontraba concluido a la fecha de respuesta, por lo que con base a los

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 12 fracción XVII Y 20 fracción II de la Ley de la Materia, 13, fracción X y 18 fracción IX del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez se trata de información reservada hasta en tanto no se concluya, aunado a lo anterior, dicho supuesto se encuentra previsto en el Catálogo de Información Clasifica como Reservada y Confidencial de la Dirección de Desarrollo Urbano, el cual se aprobó el veinticinco de febrero del año en curso, asimismo el acta se encuentra visible en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan/acuerdosActas/2016/0/1245.web>.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente manifestó como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta de fecha 3 de abril de 2016 con número de folio de solicitud 01177/NAUCALPA/IP/2016, emitida por el MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN, en su carácter de Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ." (Sic)

Asimismo, como motivos de inconformidad:

Primero.- La respuesta fue dada de manera extemporánea de acuerdo al plazo legal establecido. Segundo.- En intento de respuesta dada por el funcionario resulta contraria a derecho. El funcionario detalla una relación de acciones y pasos que se requieren para hacer el cambio de uso de suelo en dicho Municipio, sin embargo no da entrada ni trámite a la solicitud de información. Como documento base de la acción se puede observar la respuesta con número de solicitud 01177/NAUCALPA/IP/2016. Por lo anterior, solicito que se de atención a mi solicitud de información y se me entregue la información requerida en la forma y tiempo establecidos en ley.

En ese contexto, en el informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta aunado a que señaló que la respuesta extemporánea fue debido a que el sistema automatizado presentó fallas por lo que no entregó la información dentro del plazo de quince días que contempla la Ley de la Materia.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Comisionada ponente: Juárez
Eva Abaid Yapur

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada; razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que la genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, si bien es cierto que la respuesta fue emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de forma extemporánea, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la misma a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el solicitante; respecto de la segunda manifestación emitida por **EL RECURRENTE** como razón o motivo de inconformidad, éste mencionó que no se le dio trámite a la solicitud de información, empero caso contrario a lo afirmado por **EL RECURRENTE**, el Titular de la Unidad de Información mencionó que tras la búsqueda se encontró una solicitud para el cambio de uso de suelo que coincidía con la dirección del inmueble solicitado, asimismo que dicha solicitud no contenía la totalidad de los requisitos señalados en los ordenamientos legales aplicables por lo que no se podía entregar la

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información solicitada en relación a todo documento que forme parte del expediente pues éste no se encuentra concluido. Finalmente, **EL RECURRENTE** requiere que se le entregue la información requerida en la forma y tiempo establecidos en la ley.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó tanto en la respuesta como en el informe de justificación que dicha información se encuentra clasificada como reservada, por lo que mediante respuesta remitió a una página electrónica de contenido siguiente:

002

Número de la Sesión: PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
Lugar de la Sesión: OFICINA DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
Fecha de la Sesión: 25/02/2016
Hora de la Sesión: 16:00 HRS.

Orden del Día Aprobado:

ORDEN DEL DÍA. 1.- Lectura, y en su caso aprobación de la Orden del día. 2.- Discusión, y en su caso aprobación durante un periodo de tres años toda la información que obra en los archivos de la Dirección General Jurídica. 3.- se clasifique como reservado el oficio DGDS/018/2016, ello en razón de tratarse de un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales del Estado de México y Municipios. 4.- Discusión y en su caso aprobación del acuerdo que Clasifica como Información Reservada la generada por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, en lo que se refiere a sus unidades Subdirección de Administración y Finanzas; Subdirección de Honor y Justicia, Subdirección de Academia y Capacitación, por un periodo de 9 años. 5.- Discusión y en su caso aprobación del Catálogo de Información Clasificada como Reservada y Confidencial de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por un periodo de tres años. 6.- acceso a la información 0050/NAUCALPA/IP/2016, 0051/NAUCALPA/IP/2016 y 00158/NAUCALPA/IP/2016, de la Dirección General de Desarrollo Urbano. 7.- Discusión y en su caso aprobación del Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, relativa al inventario de Bienes Muebles y su estatus jurídico. 8.- Discusión y en su caso aprobación de Clasificación de Información Reservada del contenido del Acuerdo de Clasificación de Información del Instituto de Cultura y Parque Naucalli N°. ICyPN-EJ-001-2016. 9.- Clausura.

Relación de Acuerdos:

ACUERDO: CI/001/2016 Se aprueba por Unanimidad el Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. ACUERDO: CI/002/2016 Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo por el cual se reserva durante un periodo de tres años la información contenida en los archivos de la Dirección General Jurídica. ACUERDO: DE CLASIFICACION DE INFORMACION N°. DGJ-CI-001-2016 CI/003/2016 Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo de Clasificación como Información Reservada por un periodo de tres años, el contenido del oficio DGDS/018/2016, de la Dirección General de Desarrollo Social, la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, por un periodo de nueve años. ACUERDO: CI/005/2016 Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo referente al Catálogo de Información Clasificada como Reservada y Confidencial de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por un periodo de tres años. ACUERDO: CI/006/2016 Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo de Clasificación como Reservada, a la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información 0050/NAUCALPA/IP/2016, 0051/NAUCALPA/IP/2016 y 00158/NAUCALPA/IP/2016, por un periodo de tres años. ACUERDO: CI/007/2016 Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo que Clasifica como Información Reservada la CI/008/2016 Se niega por Unanimidad el Acuerdo por el cual se reserva durante un periodo de tres años la información contenida en los expedientes integrados de los prestadores de servicios del Instituto de Cultura y Parque Naucalli. ACUERDO: DE CLASIFICACION DE INFORMACION N°. ICyPN-EJ-001-2016

Nombre y Cargo de los Signatarios:

Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral Presidente Interino del Comité de Información Mtro. Jorge Cajiga Calderón Titular de la Unidad de Información C.P. Luis David Córdova Contralor Municipal

Acta de la Sesión:

PDF 5.32 MB

Unidad Administrativa:

NAUCALPAN

Fecha Actualización:

26/02/2016

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Empero, una vez que se trata de acceder al enlace que remite al archivo del acta en formato PDF, se obtiene que el sistema solicita el nombre de usuario y contraseña por lo que fue imposible acceder a dicha información. Por lo que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública ya que los Acuerdos y Actas que emita el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones se trata de información pública de oficio, tal como se señala en el artículo 12 fracción VI de la Ley de la Materia, es decir no debe haber impedimentos para el acceso a ésta.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación del **SUJETO OBLIGADO** en la que aduce que la información contenida en el expediente del cambio de uso de suelo del inmueble referido en líneas anteriores, cabe precisar que este Órgano Garante no es competente para pronunciarse acerca de la veracidad de la información vertida por los Sujetos Obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Referente a la clasificación de la información como reservada, está debe de proceder conforme a los artículos 20 fracción II, 21 y 23 de la multicitada Ley de la Materia, que enuncian lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos interinstitucionales entreguen en carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

(...)

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 23. Los sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron a su clasificación.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así, como en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que emitió el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada; sin embargo, de dicho sitio electrónico no se aprecia el Acuerdo referido, por lo que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información, siendo importante señalar que se debe seguir un procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluya un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadre la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, precisar que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, fue clasificada como confidencial, en virtud de contener datos personales y hacer identificable a la persona, destacando así que en el Acuerdo de Clasificación se deben incluir elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico hacia la intimidad de la persona.

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación debe expresar de manera clara las razones por las cuales la información encuadra en la hipótesis de clasificación de la información como reservada con base en la Ley Sustantiva, puesto que se expresa claramente que la difusión de la información violentaría el derecho del debido proceso.

Ahora bien, cabe señalar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que la solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para ésta, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información debido a que no da la certeza jurídica de que exista tal acuerdo de clasificación de la información.

Además, este Órgano Garante debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En consecuencia, este Órgano Garante estima que se debe emitir el Acuerdo de Clasificación por **EL SUJETO OBLIGADO** y remitir al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**.

Por lo que el Acuerdo de Clasificación deberá de estar conforme al artículo 28 de la Ley de la materia y los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y las firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

CUARENTA Y OCHO. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) Lugar y fecha de la resolución;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;
 - e) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
- (...)"

De la interpretación sistemática a los numerales transcritos de los Lineamientos ya referidos, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley; o bien, para el caso de información confidencial que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, sólo en el caso de la información reservada, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.

6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo anterior, permite concluir que la clasificación de información que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió, no puede surtir plenos efectos jurídicos, en atención a que no cumple con todos los requisitos formales expuestos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 01177/NAUCALPA/IP/2016 en términos del Considerando Quinto; esto es, entregue al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

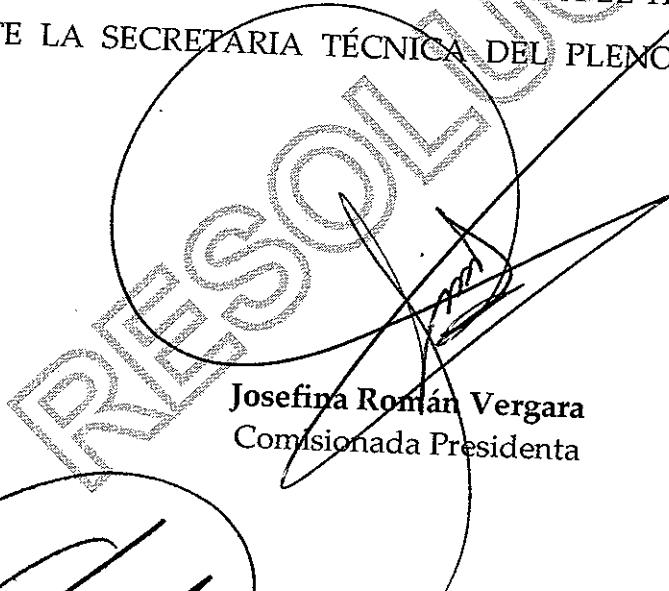
"El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, determinó, que la información contenida en el expediente de cambio de uso de suelo del inmueble ubicado en Paseo del Verano 116, Colonia La Florida, en Naucalpan de Juárez, es información reservada."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

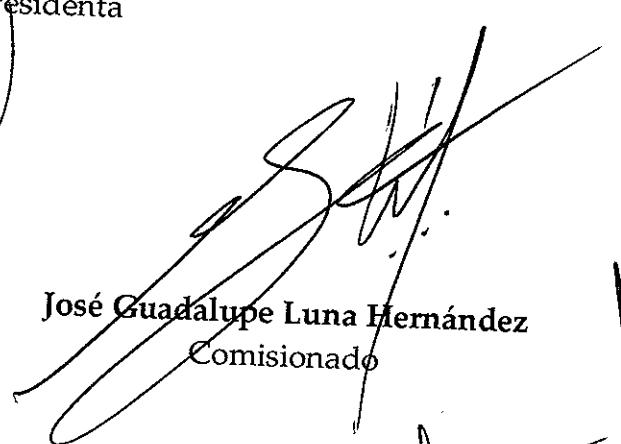
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

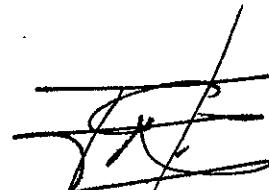


Eva Abaid Yapur
Comisionada

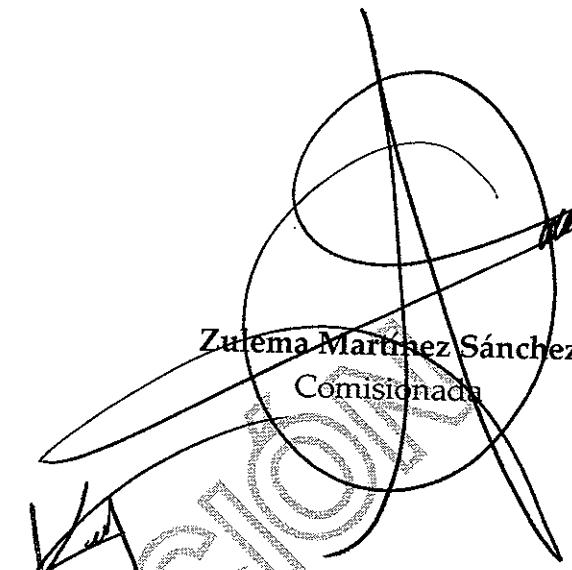


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

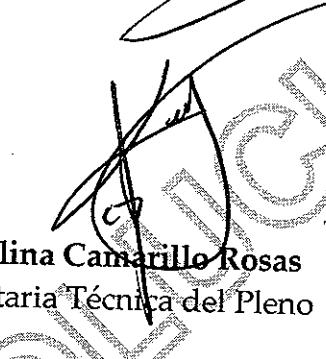
Recurso de Revisión: 001112/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 001112/INFOEM/IP/RR/2016.

XSM